



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO

RECURSO DE REVISIÓN: RR/013-17/CYDV

COMISIONADA PONENTE: M.E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA

RECURRENTE: *****

SUJETO OBLIGADO: VS
INSTITUTO DEL PATRIMONIO
ESTATAL DE QUINTANA ROO
(IPAE), A TRAVÉS DE SU UNIDAD
DE TRANSPARENCIA.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL
MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-----

- - - **VISTOS.**- Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto por el C. *****, en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **INSTITUTO DEL PATRIMONIO ESTATAL DE QUINTANA ROO**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO.- El día **catorce de diciembre de dos mil dieciséis**, el hoy Recurrente presentó, personalmente, solicitud de información ante el Sujeto Obligado **Instituto del Patrimonio Estatal de Quintana Roo**, requiriendo textualmente lo siguiente:

...A.- POLIGONALES ENVOLVENTES:

1.- El 31 de julio de 2006, el Instituto del Patrimonio Estatal de Quintana Roo en lo sucesivo "EL IPAE", a través de su Delegación en el Municipio de Solidaridad, su Subdelegación Técnica y su Departamento de Desarrollo Urbano y Reserva Territorial, entregó al H. Ayuntamiento de Solidaridad, por conducto de su Presidente Municipal, ahora Gobernador Constitucional del Estado, C.P. Carlos Joaquín González, el trazo de 2 poligonales envolventes, en lo sucesivo "LAS POLIGONALES" con las siguientes medidas y colindancias:

I.- Fraccionamiento Akumal con una superficie de 1,250 m²

*Al Noroeste 50 mts. con propiedad de IPAE
Al Sureste 25 mts. con calle Xel-Ha
Al Noroeste 25 mts. con propiedad del IPAE
Al Suroeste 50 mts. con calle en proyecto*

II.- Estacionamiento Akumal con una superficie de 2,870.10 m²

*Al Noroeste 103.21 mts. con camino de acceso a Playa Akumal
Al Sureste 26.01 mts. con camino de acceso
Al Noroeste 26.01 mts. con propiedad privada
Al Suroeste 113.53 mts. con propiedad del IPAE*

2.- Lo que consta en dos Actas Administrativas de entrega física de fecha 1 de agosto de 2006 y sus planos correspondientes.

B.- "Instituto de Patrimonio Estatal de Quintana Roo, IPAE":

1.- Mediante escrito de fecha 25 de noviembre de 2016, presentado el 28 de ese mismo mes y año, solicite al "IPAE", sin recibir respuesta a la fecha, respecto de "LAS POLIGONALES", lo siguiente:

"a.- Si fueron realmente entregados como patrimonio municipal a H. Ayuntamiento de Solidaridad o posteriormente ese Instituto los entregó al H. Ayuntamiento de Tulum.

b.- Si el H. Ayuntamiento de Solidaridad los entrego como patrimonio municipal al H. Ayuntamiento de Tulum cuando éste fue creado.

c.- Porque aparecen dichos predios a nombre de otras personas distintas a las morales H. Ayuntamiento de Solidaridad y H. Ayuntamiento de Tulum.

d.- Que personas se los adjudicaron, porque valor y si fue autorizado por el H. Ayuntamiento de Solidaridad o de Tulum para su venta.

e) De ser así, solicito, a nombre de mi representada la nulidad de los títulos de propiedad ya que dichos predios deben pertenecer al H. Ayuntamiento Solidaridad o al de Tulum, ya que conforme a lo establecido en el artículo 239 de la Ley de los Municipios de Quintana Roo, los bienes del Dominio Público Municipal son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o interna, mientras no varíe su situación jurídica, la cual sólo podrá modificarse por acuerdo de los dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento. El cambio de situación jurídica y la enajenación de bienes del dominio público municipal, pocederá cuando no se afecte el interés público o comunitario y siempre que se trate de bienes inmuebles que estén destinados a servicios públicos y se haya recabado previamente la opinión de los ciudadanos.

Por lo antes expuesto y fundado, a usted C. Director General atentamente solicito:

PRIMERO.- Se me informe sobre lo solicitado en el punto 3, incisos a, b, c y d, de este escrito.

SEGUNDO.- En su caso, la nulidad de los títulos de propiedad ya que dichos predios deben pertenecer al H. Ayuntamiento de Solidaridad o Tulum, conforme a lo señalado en el punto 3, inciso e, de este escrito, y porque no hay constancia ni acuerdo alguno de que hubiere variado su situación jurídica aprobada por dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento de Solidaridad o Tulum, ni de que se haya recabado previamente la opinión de los ciudadano.

TERCERO.- La aplicación de las sanciones correspondientes a los Servicios Públicos que hayan realizado una transacción por dichos predios, en términos de la legislación aplicable".

C.- "Reiteración de solicitud de información al IPAE"

1.- Por lo anterior solicito nuevamente al "IPAE", a través de su Unidad de Transparencia se me informe sobre "LAS POLIGONALES" lo requerido en el punto 1 del inciso B de este escrito, por lo que deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, considerando que éste derecho no está condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, así como por no fundar o motivar la solicitud. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. ..."

R E S U L T A N D O S

PRIMERO.- El día **veinticinco de enero de dos mil diecisiete**, personalmente, ante este Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, el C. ***** , en su carácter de presidente de la Asociación Civil **"Todos Juntos por Akumal, A. C."**, interpuso Recurso de Revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud por parte del Sujeto Obligado, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"...Por lo anterior con fundamento en los artículos 168, 169, fracciones VI, 170 y demás relativos de la 'LEY DE TRANSPARENCIA", ante la falta de respuesta a mis solicitudes de fechas 25 de noviembre y 14 de diciembre de 2016, vengo a interponer RECURSO DE REVISIÓN ante ese Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Gobierno de Quintana Roo, en lo sucesivo "IDAIP". Mismo que tiene por objeto: garantizar que en los actos y resoluciones de los sujetos obligados se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica, en los siguientes términos: ..."

"...III.- El "IPAE" no a dado respuesta a mis solicitudes de información de fechas de 25 de noviembre y 14 de diciembre de 2016.

IV. No se ha notificado la respuesta a nuestras solicitudes antes mencionadas.

V. El acto que se recurre es la falta de respuesta del "IPAE" a nuestras solicitudes de información de fechas de 25 de noviembre y 14 de diciembre de 2016.

VI. Las razones o motivos de inconformidad son las siguientes:

*a.- **Se violenta nuestro derecho humano de acceso a la información** en posesión del "IPAE", consagrado en el primer artículo de la "CPEUM", ya que, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozamos de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ..."*

(SIC)

SEGUNDO.- Con fecha **veinticinco de enero de dos mil diecisiete** se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/013-17** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado a la Comisionada Ponente M. E. Cintia Yrazu De la Torre Villanueva, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fecha **dos de marzo del año en curso**, mediante respectivo Acuerdo se previno al Recurrente, a efecto de que se pronunciara en relación a la solicitud que debiera prevalecer respecto del Recurso interpuesto, en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El día **diez de marzo del presente año**, el Recurrente da respuesta a la prevención hecha a su escrito de Recurso, subsanándola en todos sus términos.

QUINTO.- Con fecha **cinco de abril de dos mil diecisiete**, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

SEXO.- El día **dieciocho de abril del año que transcurre**, se notificó personalmente al Sujeto Obligado, **Instituto del Patrimonio Estatal de Quintana Roo** la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

SÉPTIMO.- En fecha **veintisiete de abril de dos mil diecisiete**, mediante escrito sin fecha, presentado personalmente ante este Instituto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **Instituto del Patrimonio Estatal de Quintana Roo**, dio contestación al Recurso de Revisión manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...1.- Por su estrecha relación se procede a contestar los incisos a y b, de su escrito de recurso, en la que aduce medularmente el recurrente a la letra lo siguiente: ..."

*"...De lo anterior, es de observarse que no le asiste la razón al recurrente, en virtud de que este Sujeto Obligado en términos de lo dispuesto por los artículos 15 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo; respetó el derecho de acceso a la información sin ninguna condición; máxime que como quedó precisado en el punto identificado con el número vii) del presente oficio contestatario de revisión; se le dio respuesta puntual a su solicitud, enviada mediante atento correo electrónico a la dirección señalada en sendas solicitudes; informándole y dándole puntualmente respuesta a lo planteado a este sujeto obligado; en tal virtud, con fundamento en lo previsto por los artículos 176 Fracción IV, en relación al diverso 184 Fracción III, de la citada Ley; se solicita ante este Órgano Colegiado el **SOBRESEIMIENTO** del presente Recurso, habida cuenta de que la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto del Patrimonio Inmobiliario Estatal, en su carácter de sujeto obligado dio respuesta a sus atentas solicitudes; lo que se traduce en permitir el acceso a la información al solicitante **JOSÉ FERNANDO VÁZQUEZ CASTRO**, en su carácter de presidente de la Asociación Civil "Todos Juntos por Akumal, A. C.", por lo que en nada se violenta en su juicio el derecho humano de acceso a la Información como lo menciona en su escrito de recurso de revisión.*

"...2.- Por lo vinculados que están entre sí los incisos c y d, que plantea el ahora recurrente, se considera oportuno que este sujeto obligado se pronuncie de manera conjunta, ya que manifiesta lo siguiente: ..."

"...3.- Por lo que respecta a los incisos e, f y g, por su estrecha relación que guardan entre sí; se considera procedente dar respuesta de manera conjunta, así bien, el recurrente, menciona lo siguiente:..."

*"...Como se mencionó en la otorgada al recurrente; particularmente se le indicó al solicitante que; sobreviniera una imposibilidad jurídica y material a este Sujeto Obligado en cuanto a su atenta solicitud; por el hecho de que este Instituto del Patrimonio Inmobiliario Estatal, no tiene injerencia en cuestiones que le son propias a las autoridades Municipales, conforme lo prevé la autonomía municipal en términos del artículo 115 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Bajo esa tesitura; al informársele puntualmente al solicitante *********, en su carácter de presidente de la Asociación Civil "Todos Juntos por Akumal, A. C.", lo planteado en sus escritos de mérito; se insisten que en términos del artículo 184 Fracción III, de la citada Ley; se determine por esa superioridad el **SOBRESEIMIENTO** del presente Recurso, ya que en nada se vulnera en su perjuicio el acceso a la Información como lo pretende hacer notar.*

"...Como ha quedado acreditado, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto del Patrimonio Inmobiliario del Gobierno del Estado de Quintana Roo, como sujeto obligado, dio respuesta a sus solicitudes de fecha 25 de noviembre y 14 de diciembre ambos de 2016; mediante atento correo electrónico señalado en el preámbulo de sus sendos escritos, se dio la respuesta a todas y cada una de las preguntas que atentamente solicito; y así mismo, en observancia al principio de pro-actividad se orientó al solicitante que si consideraba que había sido invadida o conculcada en su esfera jurídica, en cuanto a la solicitud de anular títulos de propiedad, éste tenía el derecho expedito a promover lo que en derecho corresponda en la vía pertinente y ante la instancia facultada para resolver cuestiones

sobre nulidades, diciéndole claramente que el Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública Estatal no prevé dentro de sus facultades y atribuciones el pronunciarse para tales efectos. Por lo que en tal orden de ideas, se reitera la solicitud de **SOBRESEIMIENTO** del presente Recurso de Revisión, ya que en nada se vulnera en su perjuicio el acceso a la Información como lo pretende hacer notar, ante éste Órgano Colegiado.

4. Finalmente por lo que ve al inciso I, se pronuncia el Recurrente en el sentido siguiente: ..."

"...Derivado del presente punto, es de hacer notar que en términos del precepto 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 3 de mayo de 2016, este Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, cuanta con su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, quien como instancia constituida para tales efectos, cumplió con sus funciones, al garantizar al ciudadano *******, en su carácter de presidente de la Asociación Civil "Todos Juntos por Akumal, A. C."**, el ejercicio del derecho de acceso a la información; al dar respuesta a las solicitudes que le fueron formuladas. Por lo que, en tal orden de ideas, se reitera la solicitud de **SOBRESEIMIENTO** del presente Recurso de Revisión, ya que en nada se vulnera en su perjuicio el acceso a la Información como lo pretende hacer notar, ante éste Órgano Colegiado, habida cuenta que la pretensión del ahora recurrente en efecto lo solicita como punto único lo siguiente:

(...)

Por lo antes expuesto y fundado, a usted C. Comisionado Presidente Atentamente solicito:

UNICO.- Ordenar al "IPAE" dar respuesta a mis solicitudes de información de fechas 25 de noviembre y 14 de diciembre de 2016, y proporcionar la información solicitada y que hemos señalado en los antecedentes III y IV de este recurso que solicito se tengan reproducidos en su literalidad en obvio de repeticiones.

Situación que quedó demostrada que se cumplió; tal como se ha venido insistiendo, se dieron respuestas a las solicitudes de fechas 25 de noviembre y 14 de diciembre ambas de 2016..." (SIC)..."

Asimismo el Sujeto Obligado anexó a su oficio de contestación al Recurso, el correo electrónico institucional a través a través del cual, **da respuesta a la solicitud de información** al recurrente, mediante el oficio N° IPAE/DG/SDG/CJ/UTAIPPDP/078/IV/2017, de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, cuyo contenido, básicamente, es el siguiente:

"...Respecto al primero de sus cuestionamientos, consistente en: **a.- Si fueron realmente entregados como patrimonio Municipal al Ayuntamiento de Solidaridad o posteriormente ese Instituto los entregó al Ayuntamiento de Tulum.**

Se le informa que: No se localizó documentación en original ni expediente en integración en nuestros archivos documentales en la cual se haga constar la transmisión de la propiedad plena a favor del H. Ayuntamiento de Solidaridad ni del H. Ayuntamiento de Tulum, respecto de las superficies que refiere en su escrito de cuenta.

Por lo que ve al inciso consistente en: **b.- Si el Ayuntamiento de Solidaridad los entregó como patrimonio Municipal al Ayuntamiento de Tulum cuando este fue creado.**

Se le informa que: En atención a la respuesta anterior, se observa que sobreviene la imposibilidad jurídica y material para que el H. Ayuntamiento de Solidaridad haya entregado en propiedad las superficies que refiere en su escrito al H. Ayuntamiento de Tulum, por lo anteriormente expuesto; aunado al hecho de que este Instituto no tiene injerencia en cuestiones que le son propias a las autoridades municipales, conforme lo prevé el artículo 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En atención al inciso c.- Por qué aparecen dichos predios a nombre de otras personas distintas a las Morales, Ayuntamiento de Solidaridad y Ayuntamiento de Tulum.

Se le informa que: Este cuestionamiento es confuso, ya que no señala con claridad el archivo en donde Usted afirma que aparentemente pudiera localizarse la documentación en la que se haga constar que "aparecen" dichos predios a nombre de personas distintas a las Personas Morales que señala en su escrito, cuestión que propicia confusión, debido a que, para que este sujeto obligado pudiera proporcionar información al respecto, es necesario contar con los datos de las personas a las que usted dice ser distintas al Municipio de Solidaridad y Tulum, máxime que pudiera no ser esta Institución del Patrimonio Inmobiliario Estatal, el Sujeto Obligado para informar a Usted sobre el presente cuestionamiento, que identifica con el inciso "C". Por lo que, si lo considera procedente a sus intereses, una vez precisado el dato, esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, estará en condiciones de dar puntual respuesta.

Por lo que respecta al inciso d.- Qué personas se los adjudicaron, por qué valor y si fue autorizado por el Ayuntamiento de Solidaridad o de Tulum para su venta.

Se le informa que: Por ser un cuestionamiento que guarda estrecha relación con la pregunta inmediata anterior se reitera que, una vez aclarado el cuestionamiento anterior, este Sujeto Obligado estará en condiciones de emitir una respuesta correspondiente.

En cuanto al inciso identificado con el inciso el cual consiste en: e.- De ser así, solicito a no nombre de mi representada la nulidad de los Título de Propiedad ya que dichos predios deben pertenecer al Ayuntamiento de Solidaridad o al de Tulum, ya que conforme a lo establecido en el artículo 239 de la Ley de los Municipios de Quintana Roo, los bienes del Dominio Público Municipal son inalienable, imprescriptibles e inembargables, y no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o interna, mientras no varíe su situación interna, la cual sólo podrá modificarse por acuerdo de los dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento. El cambio de situación jurídica y la enajenación de los bienes del dominio público Municipal, procederá cuando no se afecte el interés público o comunitario y siempre que se trate de bienes inmuebles que estén destinados a servicios públicos y se hayan recabado previamente la opinión de los ciudadanos.

Se le informa que: Sobre el particular hago de su conocimiento, que si su representada considera que ha sido invadida o conculcada en su esfera jurídica, tiene derecho expedito a promover lo que en derecho corresponda en la vía pertinente y ante la Instancia facultada para resolver cuestiones sobre nulidades, ya que el Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública Estatal no cuenta entre sus facultades y atribuciones, el pronunciarse para tales efectos.

De igual manera me permito producir respuesta al presente inciso marcado con la letra e.- haciendo las mismas manifestaciones que he hecho mención al contestar el punto marcado con la letra a.- y b.-, por lo que en consecuencia jurídica pido se tenga por reproducido como si se insertara fielmente a la letra, en obvio de repeticiones ociosas y por economía procesal...". (SIC)

OCTAVO.- El día **tres de julio de dos mil diecisiete**, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la Audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las diez horas del día **siete de julio del presente año**. Así también, en este mismo Acuerdo se ordenó dar VISTA al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, acerca de lo señalado y documentos aportados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a través de su escrito mediante el cual da contestación al presente Recurso, por lo que el recurrente quedó apercebido desde ese momento, de que en caso de no hacerlo se sobreseería el Recurso de Revisión de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

NOVENO.- Mediante escrito de fecha **cinco de julio del año en curso** remitido vía correo electrónico el día seis siguiente, el Recurrente da contestación a la Vista que se ordenara mediante Acuerdo dictado el **tres de julio del año que transcurre**, esencialmente, en los términos siguientes:

"...El 28 de abril de 2017, recibimos en nuestro correo electrónico captaínpió@hotmail.com, un archivo enviado del e-mail teresa.aquino@groo.gob.mx, que contenía un escrito identificado como oficio número IPAE/DG/SDG/CI/UTAIPDP/078/1V/2017, fechado el 27 del mismo mes y año, sin firma autógrafa escaneada, firma electrónica o código de barras, de la "UNIDAD DE TRANSPARENCIA IPAE", en el que supuestamente da respuesta a nuestra solicitud de información, lo cual no es así, ya que, se limitó a indicar..."

DÉCIMO.- El día **siete de julio de dos mil diecisiete**, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo en el domicilio oficial de este Instituto únicamente con la comparecencia de la parte recurrente, la celebración de la Audiencia para el desahogo de pruebas, mismas que se desahogaron por su propia naturaleza, formulando la parte recurrente sus respectivos alegatos a través del escrito de fecha **siete de julio del año en curso**, constante de cinco fojas tamaño carta, útiles a una cara, mismo escrito que obra en autos del expediente del recurso de revisión que se resuelve.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El Recurrente *********, en su carácter de presidente de la Asociación Civil "Todos Juntos por Akumal, A. C.", en su solicitud de acceso a la información requirió del Sujeto Obligado:

"...**1.-** Mediante escrito de fecha 25 de noviembre de 2016, presentado el 28 de ese mismo mes y año, solicite al "IPAE", sin recibir respuesta a la fecha, respecto de "LAS POLIGONALES", lo siguiente:

a.- *Si fueron realmente entregados como patrimonio municipal a H. Ayuntamiento de Solidaridad o posteriormente ese Instituto los entregó al H. Ayuntamiento de Tulum.*

b.- *Si el H. Ayuntamiento de Solidaridad los entrego como patrimonio municipal al H. Ayuntamiento de Tulum cuando éste fue creado.*

c.- *Porque aparecen dichos predios a nombre de otras personas distintas a las morales H. Ayuntamiento de Solidaridad y H. Ayuntamiento de Tulum.*

d.- *Que personas se los adjudicaron, porque valor y si fue autorizado por el H. Ayuntamiento de Solidaridad o de Tulum para su venta.*

e) *De ser así, solicito, a nombre de mi representada la nulidad de los títulos de propiedad ya que dichos predios deben pertenecer al H. Ayuntamiento Solidaridad o al*

de Tulum, ya que conforme a lo establecido en el artículo 239 de la Ley de los Municipios de Quintana Roo, los bienes del Dominio Público Municipal son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o interna, mientras no varíe su situación jurídica, la cual sólo podrá modificarse por acuerdo de los dos terceros partes de los miembros del Ayuntamiento. El cambio de situación jurídica y la enajenación de bienes del dominio público municipal, procederá cuando no se afecte el interés público o comunitario y siempre que se trate de bienes inmuebles que estén destinados a servicios públicos y se haya recabado previamente la opinión de los ciudadanos. ..."

"...Por lo anterior solicito nuevamente al "IPAE", a través de su Unidad de Transparencia se me informe sobre "LAS POLIGONALES" lo requerido en el punto 1 del inciso B de este escrito, por lo que deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, considerando que éste derecho no está condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, así como por no fundar o motivar la solicitud. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. ..."

II.- Inconforme con la falta de respuesta a su solicitud de información el C. *****, en su carácter de presidente de la Asociación Civil "Todos Juntos por Akumal, A. C.", presentó Recurso de Revisión señalando, fundamentalmente como hechos en que sustenta su impugnación, los siguientes:

"...III.- El "IPAE" no a dado respuesta a mis solicitudes de información de fechas de 25 de noviembre y 14 de diciembre de 2016.

IV. No se ha notificado la respuesta a nuestras solicitudes antes mencionadas.

V. El acto que se recurre es la falta de respuesta del "IPAE" a mis solicitudes de información de fechas de 25 de noviembre y 14 de diciembre de 2016. ..."

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Ahora bien, este Pleno considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de la **solicitud de información** hecha por el ahora Recurrente según se desprende del escrito de fecha **catorce de diciembre de dos mil dieciséis**, así como de lo manifestado por las partes en diversos documentos que obran en el expediente en que se actúa, respecto de "LAS POLIGONALES", que menciona, siendo la siguiente:

"...a.- Si fueron realmente entregados como patrimonio municipal a H. Ayuntamiento de Solidaridad o posteriormente ese Instituto los entregó al H. Ayuntamiento de Tulum.

b.- Si el H. Ayuntamiento de Solidaridad los entrego como patrimonio municipal al H. Ayuntamiento de Tulum cuando éste fue creado.

c.- Porque aparecen dichos predios a nombre de otras personas distintas a las morales H. Ayuntamiento de Solidaridad y H. Ayuntamiento de Tulum.

d.- Que personas se los adjudicaron, porque valor y si fue autorizado por el H. Ayuntamiento de Solidaridad o de Tulum para su venta.

e) De ser así, solicito, a nombre de mi representada la nulidad de los títulos de propiedad ya que dichos predios deben pertenecer al H. Ayuntamiento Solidaridad o al de Tulum, ya que conforme a lo establecido en el artículo 239 de la Ley de los Municipios de Quintana Roo, los bienes del Dominio Público Municipal son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o interna, mientras no varíe su situación jurídica, la cual sólo podrá modificarse por acuerdo de los dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento. El cambio de situación jurídica y la enajenación de bienes del dominio público municipal, pocederá cuando no se afecte el interés público o comunitario y siempre que se trate de bienes inmuebles que estén destinados a servicios públicos y se haya recabado previamente la opinión de los ciudadanos. ..."

De la misma manera resulta imprescindible analizar los argumentos expresados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado mediante **el oficio número IPAE/DG/SDG/CJ/UTAIPDP/078/IV/2017, de fecha veintisiete de abril** de dos mil diecisiete, a través del cual **da respuesta de manera extemporánea a la solicitud de información** de fecha **catorce de diciembre** de dos mil dieciséis, mismo oficio que anexó a su escrito por el que da contestación al Recurso de Revisión, y que, fundamentalmente, señala:

"...Respecto al primero de sus cuestionamientos, consistente en: a.-..."

Se le informa que: No se localizó documentación en original ni expediente en integración en nuestros archivos documentales en la cual se haga constar la transmisión de la propiedad plena a favor del H. Ayuntamiento de Solidaridad ni del H. Ayuntamiento de Tulum, respecto de las superficies que refiere en su escrito de cuenta.

Por lo que ve al inciso consistente en: b.-..."

Se le informa que: En atención a la respuesta anterior, se observa que sobreviene la imposibilidad jurídica y material para que el H. Ayuntamiento de Solidaridad haya entregado en propiedad las superficies que refiere en su escrito al H. Ayuntamiento de Tulum, por lo anteriormente expuesto; aunado al hecho de que este Instituto no tiene injerencia en cuestiones que le son propias a las autoridades municipales, conforme lo

prevé el artículo 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En atención al inciso **c.-...**"

Se le informa que: Este cuestionamiento es confuso, ya que no señala con claridad el archivo en donde Usted afirma que aparentemente pudiera localizarse la documentación en la que se haga constar que "aparecen" dichos predios a nombre de personas distintas a las Personas Morales que señala en su escrito, cuestión que propicia confusión, debido a que, para que este sujeto obligado pudiera proporcionar información al respecto, es necesario contar con los datos de las personas a las que usted dice ser distintas al Municipio de Solidaridad y Tulum, máxime que pudiera no ser esta Institución del Patrimonio Inmobiliario Estatal, el Sujeto Obligado para informar a Usted sobre el presente cuestionamiento, que identifica con el inciso "C". Por lo que, si lo considera procedente a sus intereses, una vez precisado el dato, esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, estará en condiciones de dar puntual respuesta.

Por lo que respecta al inciso **d.-...**"

Se le informa que: Por ser un cuestionamiento que guarda estrecha relación con la pregunta inmediata anterior se reitera que, una vez aclarado el cuestionamiento anterior, este Sujeto Obligado estará en condiciones de emitir una respuesta correspondiente.

En cuanto al inciso identificado con el inciso el cual consiste en: **e.-...**"

Se le informa que: Sobre el particular hago de su conocimiento, que si su representada considera que ha sido invadida o conculcada en su esfera jurídica, tiene derecho expedito a promover lo que en derecho corresponda en la vía pertinente y ante la Instancia facultada para resolver cuestiones sobre nulidades, ya que el Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública Estatal no cuenta entre sus facultades y atribuciones, el pronunciarse para tales efectos.

De igual manera me permito producir respuesta al presente inciso marcado con la letra e.- haciendo las mismas manifestaciones que he hecho mención al contestar el punto marcado con la letra a.- y b.-, por lo que en consecuencia jurídica pido se tenga por reproducido como si se insertara fielmente a la letra, en obvio de repeticiones ociosas y por economía procesal...". (SIC)

En atención a lo antes apuntado, este Pleno hace puntual análisis de las **respuestas otorgadas** por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, contenidas en su oficio de respuesta a la solicitud de información y en este sentido advierte:

Respecto al inciso **a** y **b**: Las manifestaciones del Sujeto Obligado, deben presumirse ciertas a partir del principio de buena fe que rige su actuar administrativo.

Este principio estriba en que en el desempeño de las funciones de los órganos de la administración pública y en la actuación de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error.

Sobre este razonamiento en particular resulta apropiado citar la siguiente Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que seguidamente se reproduce:

Época: Novena Época
Registro: 179657
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.2o.A.121 A
Página: 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. SU OBSERVANCIA EN LAS DISTINTAS FASES DEL DESARROLLO DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

La buena fe debe observarse no sólo por los gobernados sino también por las autoridades administrativas en todas sus actuaciones; todos los miembros de la comunidad deben ajustar sus actuaciones a las exigencias de la buena fe, puesto que ésta sólo puede predicarse en sus recíprocas relaciones, de la actitud de uno en relación con otro, es decir, que este otro, según la estimación habitual de la gente, puede esperar determinada conducta de uno, o determinadas consecuencias de su conducta, o que no ha de tener otras distintas o perjudiciales. En efecto, todas las personas y también la administración pública, deben actuar de buena fe en todas sus relaciones y en todas las fases de la vida de sus relaciones, es decir, en su nacimiento, desarrollo y extinción. La administración pública y el administrado han de aportar un comportamiento leal en todas las fases de constitución de las relaciones hasta el perfeccionamiento del acto que les dé vida y en las relaciones frente a los posibles defectos del acto; asimismo, debe darse ese comportamiento leal en el desarrollo de las relaciones en las dos direcciones en que se manifiestan: derechos y deberes y, por último, debe darse también en el momento de extinción, al ejercer las potestades de revisión y anulación y al soportar los efectos de la extinción, así como en el ejercicio de las acciones ante la jurisdicción contencioso administrativa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Dejar de ponderar este principio de buena fe, que debe prevalecer en la actuación de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, en sus recíprocas relaciones, significaría, en todo caso, analizar controversias a partir de una posible imputación del recurrente tendiente a desacreditar la autenticidad de las manifestaciones del sujeto obligado.

Dicho de otro modo, implicaría para este Instituto la necesidad de determinar la veracidad o no de dichas manifestaciones, en lo cual está jurídicamente imposibilitado de realizar.

Al respecto resulta oportuno hacer mención de similar consideración expresada en el Criterio 31/10, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se transcribe:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde."

En cuanto al inciso **c** y **d**: Las manifestaciones del Sujeto Obligado, deben considerarse respondidas en tal sentido y alcance toda vez que, este órgano colegiado razona que el solicitante en el inciso **a** asegura que **aparecen dichos predios a nombre de personas distintas a las morales**, siendo que en su escrito de solicitud de información como en su recurso de revisión y anexos que acompañó al mismo no indica mayores datos que pudieran referenciar con precisión los nombres, documentos, expedientes o registros, que permitieran a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado ubicar en sus archivos la información y dar la respuesta correspondiente a la solicitud y, en su caso, su entrega.

Al respecto es importante apuntar lo previsto en las fracciones VIII, IX y X del artículo 3 de la Ley de la materia, que a continuación se transcriben:

“...Artículo 3. Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:

(...)

VIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: Prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

IX. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

X. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

(...)”

Respecto al inciso **e**: Las manifestaciones del Sujeto Obligado, deben entenderse respondidas en tal sentido y alcance toda vez que, este órgano colegiado deduce que la petición de nulidad de los títulos de propiedad y la aplicación de las sanciones correspondientes que el solicitante pretende, no representa, en sí misma, una solicitud de información, en términos de lo que para el ejercicio de ese derecho humano prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y coincide con la consideración de que tal acción deberá intentarse ante autoridad competente, distinta a este Instituto, y en apego al procedimiento previsto en el ordenamiento correspondiente, diferente a la Ley en cita.

Ahora bien, el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece como premisa fundamental, que toda información en posesión de los Sujetos Obligados debe ser pública, obedeciendo su accesibilidad al principio de máxima publicidad, con las excepciones previstas en la Ley.

“Artículo 12. Toda información pública **generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados** es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberá habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley general y las demás normas aplicables.”

Asimismo el artículo 18 de la Ley de la materia establece la obligación que tienen los Sujetos Obligados de documentar y conservar en sus archivos todo acto que derive del

ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, a fin de satisfacer adecuadamente el derecho humano de acceso a la información pública gubernamental.

“Artículo 18. *Los Sujetos Obligados deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones** y deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.*”

En este sentido, de la interpretación de los dos numerales antes citados y transcritos, es de entenderse que este derecho de acceso es en relación a la información que **generen, obtengan, adquieran o transforme los Sujetos Obligados o se encuentre en posesión de los mismos**, quienes además deberán **documentar y preservar** en sus archivos **todos los actos que deriven del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones**.

Por su parte el artículo 19 de la Ley en cita prevé la presunción de la existencia de la información si la misma se refiere a alguna de las facultades o atribuciones de los Sujetos Obligados:

“Artículo 19. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los Sujetos Obligados.*

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

En tal directriz resulta significativo precisar lo que contemplan los ordenamientos que regulan las facultades, responsabilidades y funciones del Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, siguientes:

DE LA LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, de fecha de publicación 28 de Marzo de 2005

Artículo 59.- Corresponde al Instituto:

- I. Administrar, vigilar, controlar, custodiar y disponer, según el caso, de los bienes inmuebles de dominio del Estado;
- II. Administrar y regular el Registro del Patrimonio Público del Estado;
- III. Elaborar y mantener permanentemente actualizado el inventario de los bienes inmuebles de dominio del Estado y su registro;
- IV. Dictaminar los actos relacionados con la incorporación, asignación o desincorporación de los bienes inmuebles del dominio del Estado;
- V. Promover y convenir con el Gobierno Federal, el traslado de dominio al Estado, de bienes inmuebles aptos para su objeto social;
- VI. Revisar las operaciones inmobiliarias que realicen las Entidades respecto de bienes de dominio público;
- VII. Transmitir a los municipios, con autorización del Comité, los bienes inmuebles de dominio privado del Estado que se requieran para la fundación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;
- VIII. Realizar los actos de administración y dominio a que se refiere el Artículo 27 de esta Ley, cuando los inmuebles estén a su custodia o disposición, y celebrar los actos y contratos que permitan el incremento del patrimonio inmobiliario del Estado;
- IX. Emitir los lineamientos administrativos de modernización y simplificación administrativa, de conservación, control y custodia que deban adoptarse en las Entidades, Dependencias, Concesiones y personas usuarias de los bienes inmuebles,

para la debida administración del patrimonio del Estado, y

X. Las demás que se establezcan en este y otros ordenamientos legales aplicables y en su decreto de creación.

Del **DECRETO DE CREACIÓN DEL INSTITUTO DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, de fecha de publicación 30 de mayo 2005.

Artículo 1º.- Se crea el Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Estado, como un Organismo Descentralizado de la misma, sectorizado en la Secretaría de Hacienda, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

El Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Estado, que para todos los efectos legales se podrá identificar como Instituto del Patrimonio Estatal o también por las siglas IPAE, tendrá jurisdicción en todo el territorio de la Entidad y su oficina central se ubicará en la ciudad de Chetumal, pudiendo tener las delegaciones y oficinas que estime necesarias para el cumplimiento de su objeto, en otras ciudades del Estado

Artículo 3º.- El IPAE tendrá por objeto la administración eficaz y el óptimo aprovechamiento del patrimonio inmobiliario de la Administración Pública Estatal, así como la constitución, administración y disposición estratégica de las reservas territoriales del dominio privado del Estado, con el propósito de coadyuvar a la consecución de los fines superiores del Gobierno del Estado.

Artículo 4º.- El IPAE, para el cumplimiento de su objeto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Formular y conducir la política inmobiliaria de la Administración Pública Estatal;

II. Administrar, vigilar, controlar, custodiar y disponer, según el caso, de los bienes inmuebles de dominio del Estado;

III. Establecer un Sistema de Administración Inmobiliaria Estatal, que permita adquirir, regular, poseer, administrar, conservar, controlar y aprovechar, por si o a través de las dependencias y entidades del Gobierno del Estado, los inmuebles estatales;

IV. Integrar y mantener permanentemente actualizados el Registro del Patrimonio Público del Estado y el Sistema de Información Inmobiliaria Estatal; en el que se consideren los activos inmobiliarios de la administración pública estatal y paraestatal, incluyendo los de los organismos y entidades autónomos;

V. Dictaminar los actos relacionados con la incorporación, asignación o desincorporación de los bienes inmuebles del dominio del Estado;

VI. Revisar, evaluar e intervenir en la celebración de contratos, convenios y demás actos jurídicos relacionados con la compraventa, arrendamiento, donación y demás de carácter inmobiliario, que suscriban las dependencias de la Administración Pública Estatal;

VII. Otorgar, en coordinación con la Secretaria de Hacienda, concesiones, permisos o autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los bienes inmuebles de la Administración Pública Estatal; y gestionar las revocaciones y caducidad de las mismas;

VIII. Constituir, adquirir, administrar y controlar las reservas territoriales del dominio privado del Estado de Quintana Roo;

IX. Realizar los actos de disposición y dominio de las reservas territoriales, que coadyuven al desarrollo urbano, económico o turístico de la entidad, en coordinación, según el caso, con los gobiernos Federal y municipales, y con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

X. Determinar y convenir, conjuntamente con la Secretaria de Planeación y Desarrollo Regional y el Instituto de Fomento a la Vivienda y Regularización de la Propiedad, las prioridades y requerimientos de suelo para vivienda;

XI. Desarrollar y participar en programas, negocios, empresas y acciones, a nivel nacional e internacional, que permitan fomentar, promover y orientar el mercado de tierras, e impulsar el desarrollo urbano, turístico y económico de la entidad;

XII. Emitir los lineamientos administrativos de modernización y simplificación administrativa, de conservación, control y custodia que deban adoptar las entidades, dependencias, concesiones y personas usuarias de los bienes inmuebles, para la debida administración del patrimonio del Estado;

XIII. Celebrar contratos de crédito, fiduciarios, o cualquier otro de los permitidos por la ley, emitir títulos de crédito, y establecer los gravámenes que se requieran sobre los inmuebles del dominio privado del Estado, para el cumplimiento de su objeto social;

XIV. Otorgar las escrituras públicas y los títulos de propiedad sobre enajenaciones de los inmuebles del dominio del Estado que realice;

XV. Vigilar el uso y aprovechamiento de los inmuebles donados por el Estado y, en su caso, proceder a ejercer el derecho de reversión, sobre los mismos;

XVI. Instaurar los procedimientos administrativos correspondientes, para obtener, retener o recuperar la posición o propiedad de los inmuebles estatales;

XVII. Solicitar el auxilio de las autoridades competentes que deban intervenir en diligencias judiciales relacionados con los inmuebles del dominio del Gobierno del Estado;

XVIII. Dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley,

XIX. Las demás que le confieran la Ley, este Decreto y otras disposiciones aplicables

Del REGLAMENTO DE LA LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, de fecha de publicación 15 de junio de 2005.

Artículo 9.- El Instituto deberá llevar el registro de los bienes inmuebles de dominio del Estado de uso común, así como de las concesiones, autorizaciones o permisos que sobre ellos se otorguen.

Artículo 34.- El inventario a que se refiere el artículo anterior también deberá remitirse al Instituto, a efecto de que registre aquellos bienes muebles de dominio público que se encuentren incorporados o adheridos permanentemente a algún bien inmueble de dominio del Estado.

Artículo 41.- El Instituto, por sí o a solicitud de alguna Dependencia o Entidad, tramitará la desincorporación del régimen de dominio público de inmuebles propiedad del Estado, cuando estime que se acreditan las causales establecidas en la Ley y este Reglamento

Artículo 46.- Los bienes Inmuebles de dominio privado del Estado que no se incorporen al régimen del dominio público en los términos del artículo 26 de la Ley, serán administrados y, en su caso, comercializados por el Instituto, procurando contribuir con ello a la consolidación del patrimonio estatal y fortalecer el desarrollo del Estado.

Artículo 54.- Las enajenaciones onerosas previstas en el artículo 27 de la Ley se realizarán observando sus disposiciones normativas, este Reglamento y los lineamientos que al efecto determine el Comité y el Consejo Directivo del Instituto.

Artículo 84.- El Registro del Patrimonio Público del Estado estará a cargo del Instituto y en él se inscribirán los actos y documentos que se señalan en el artículo 108 de la Ley.

Los actos y documentos inscritos en el Registro del Patrimonio Público del Estado deberán estar previamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda. Para tales efectos, el Instituto realizará los trámites que al efecto se requieran.

Artículo 101.- El Instituto contará con un Sistema de Información Inmobiliaria estatal, en el que se integre la información física, jurídica y administrativa de la propiedad del Estado, inscrita en el Registro del Patrimonio Público del Estado, como instrumento de apoyo para la consecución de los objetivos del propio Instituto.

Del REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, publicado en el Extraordinario del Periódico Oficial del Estado del Estado de Quintana Roo, el lunes 7 de septiembre de 2009.

Artículo 22. El Titular de la Coordinación del Patrimonio tendrá las facultades específicas siguientes:

I. Aplicar las políticas, normas técnicas y demás acciones estratégicas para la administración, vigilancia, control y registro del patrimonio inmobiliario estatal;

II. Vigilar, conservar, administrar, proteger y controlar el patrimonio inmobiliario estatal y, en el caso de tratarse de bienes inmuebles del dominio público que hayan sido asignados o destinados, dichas actividades las desarrollarán en coordinación con las dependencias y entidades correspondientes;

III. Integrar y mantener actualizados:

a) El Inventario del Patrimonio Inmobiliario Estatal y Paraestatal;

b) El Registro del Patrimonio Público del Estado;

c) El Centro de Documentación e Información del Patrimonio Inmobiliario Estatal y Paraestatal, y

d) El registro de los responsables inmobiliarios de las dependencias y entidades;

IV. Vigilar que la verificación e inscripción de los actos y documentos objeto de registro, así como la certificación de los asientos registrales se realicen conforme a los lineamientos establecidos;

V. Investigar y determinar, con la coadyuvancia de las Coordinaciones Técnica, Jurídica y de Administración, la situación física, jurídica y administrativa de los inmuebles del Estado, así como ordenar los levantamientos topográficos y la elaboración de los respectivos planos para efectos del inventario, catastro y registro de los mismos;

VI. Compilar y clasificar la información y documentos relacionados con los inmuebles estatales;

VII. Elaborar, para firma del Director General, los requerimientos que deban efectuarse a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal, y de los gobiernos de los municipios o a quien utilice los inmuebles de propiedad estatal, la información y documentación relacionada con los mismos, así como la realización de acciones para fines de inventario, registro, catastro, aprovechamiento, conservación, titulación y regularización administrativa;

VIII. Expedir las constancias y certificaciones sobre los actos registrales les soliciten, así como las de no propiedad o posesión del Estado;

IX. Autorizar los asientos y anotaciones registra/es, así como sus rectificaciones, reposiciones o cancelaciones, en los términos legales correspondientes;

X. Conocer e intervenir en los procedimientos relacionados con declaratorias, destinos, asignaciones, cambios de régimen de dominio y concesiones sobre inmuebles estatales, y tramitar con apoyo de la Coordinación Jurídica los proyectos de acuerdos, declaratorias y procedimientos que correspondan;

XI. Tomar las medidas necesarias para la adecuada conservación, mantenimiento, vigilancia y aseguramiento, según corresponda, de los inmuebles estatales;

XII. Elaborar el Programa de Aprovechamiento Inmobiliario Anual de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley del Patrimonio del Estado de Quintana Roo;

XIII. Proponer al Director General, la designación de los responsables de los inmuebles estatales compartidos, en el caso de que no hubiera sido realizado por las Instituciones interesadas;

XIV. Intervenir, en el ámbito de su competencia, en los procedimientos inherentes a las adquisiciones, enajenaciones o afectaciones de los bienes inmuebles de propiedad estatal;

XV. Tomar posesión y, en su caso, entregar a las dependencias y entidades beneficiarias, los inmuebles que sean objeto de expropiación;

XVI. Coordinar la integración y actualización permanente del Sistema de Información Inmobiliaria Estatal, con la participación de las instituciones públicas que utilicen inmuebles de propiedad estatal;

XVII. Promover y tramitar con apoyo de la Coordinación Jurídica la suscripción de acuerdos y convenios con las dependencias y entidades de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales, y con personas físicas y morales, para el uso, aprovechamiento y vigilancia de los inmuebles estatales, así como para su regularización jurídica, administrativa y registral;

XVIII. Verificar e identificar los inmuebles estatales sin uso, utilizados parcialmente u ocupados ilegalmente, y proponer las acciones que correspondan;

XIX. Proponer al Director General la enajenación de inmuebles estatales, cuando no sean útiles para destinarlos al servicio público o no sean de uso común;

XX. Formular, en conjunto con la Coordinación de Administración y con las Instituciones Ocupantes, el Programa de Conservación y Mantenimiento de los Inmuebles del Dominio Público Destinados o Asignados y promover ante las dependencias y entidades correspondientes, la captación oportuna de recursos presupuestales necesarios para la administración y conservación de los inmuebles estatales cuyo uso compartan;

XXI. Promover con los gobiernos Federal y municipales, así como con los propietarios sociales y privados, la adquisición onerosa o gratuita de superficies de tierra a fin de incrementar la reserva territorial del Estado;

XXII. Elaborar para firma del Director General, los oficios mediante los cuales se requiera a las Dependencias y Entidades los informes trimestrales a que alude el artículo 55 de la ley;

XXIII. Prever, en coordinación con las dependencias y entidades competentes, los requerimientos de suelo para desarrollo en general, y realizar las provisiones de reserva territorial correspondientes;

(F. DE E., P.O. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

XXIV. Las demás que deriven del presente Reglamento, le confieran otras disposiciones legales o le asigne el Director General.

Por otra parte, no obstante las consideraciones antes vertidas, este órgano garante del derecho de acceso a la información agrega que, en relación a las respuestas otorgadas por la Unidad de Transparencia, específicamente a los incisos **a** y **b** de la solicitud de información en el sentido de que "...No se localizó documentación en original ni expediente en integración en nuestros archivos documentales en la cual se haga constar la transmisión de la propiedad plena a favor del H. Ayuntamiento de Solidaridad ni del H. Ayuntamiento de Tulum, respecto de las superficies que refiere en su escrito de cuenta. ...", dicha inexistencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado, en todo caso, debió ser confirmada mediante resolución de su Comité de Transparencia, ello en términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de la materia, que a continuación se transcriben:

“Artículo 160. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. ”

“Artículo 161. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma. ”

Nota: Lo subrayado es por parte de este Instituto

La anterior consideración se robustece con el Criterio 15/09 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que, aunque no es vinculatorio, da cuenta de similares consideraciones que distinta autoridad adopta en la materia:

La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

Expedientes:

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde

5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán

6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez- Robledo V.

0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.

2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal

Criterio 15/09

En esta tesitura la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a fin de dar respuesta a la solicitud de información, en el sentido en que lo hizo, debió observar además lo que para tal efecto contempla los numerales antes transcritos, sin embargo no hay constancia alguna, en el expediente en que se resuelve, de que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado hubiere emitido tal resolución confirmado la inexistencia de la información solicitada.

Y es que además la fracción II del artículo 62 de la Ley de la materia, en relación con la inexistencia de la información declarada por los titulares de la Áreas de los Sujetos Obligados, observa:

"Artículo 62.- *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

I...

II. *Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del Plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;*
(...)"

Nota: lo subrayado es por parte de este Instituto.

Por lo que es de razonarse, de este último artículo citado, que bien pudiera darse el caso de que el Comité de Transparencia, no solo no confirme tal determinación de inexistencia sino que además **la modifique o revoque**.

Sin embargo no por tal omisión por parte de la Unidad de Transparencia, este órgano garante del derecho de acceso a la información, de forma alguna, resta valoración a las consideraciones antes vertidas.

Bajo esta premisa resulta procedente ordenar a dicha Unidad del Sujeto Obligado, acredite la inexistencia de la información que argumenta en la contestación a la solicitud del hoy recurrente, con la correspondiente resolución que, en su caso y para tal efecto debió emitir su Comité de Transparencia, a fin de confirmar la inexistencia de dicha información solicitada, en estricto apego a lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Resulta fundamental hacer la observación, por parte de este órgano colegiado, de que en su respuesta al inciso **a** que guarda relación directa con el inciso **b, de la solicitud de información**, materia del presente Recurso, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado expresa textualmente que: *"...No se localizó documentación **en original** ni expediente en integración en nuestros archivos documentales..."*; al respecto es de considerarse que dado el contenido de la información solicitada en este rubro, el carácter de original o no original de la documentación que obre en los archivos del Sujeto Obligado, no condiciona su otorgamiento pues lo realmente importante a efecto de dar acceso a la información es que exista la información en dichos archivos y no se actualice alguno de los supuestos de clasificación, independientemente de que exista en original o copia.

Al respecto, resulta oportuno apuntar a manera de ilustración el Criterio 02/09 del Instituto Nacional de Transparencia, mismo que a la letra dice:

Copias certificadas. La certificación prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos de la dependencia o entidad.

El artículo 40, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé la posibilidad de que el solicitante elija que la entrega de la información sea en copias certificadas. Por su parte, el artículo 44 de la misma ley establece, entre otras cuestiones, que las respuestas a solicitudes se deberán atender en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado. Considerando que el artículo 1º de la ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de las autoridades, la certificación a que se refiere la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por efecto constatar que la copia certificada que se entrega es una reproducción fiel del documento -original o copia simple- que obra en los archivos de la dependencia o entidad requerida. En ese orden de ideas, la

certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal cual se encuentran.

Expedientes:

0343/08 Comisión Nacional del Agua - Alonso Lujambio Irazábal

0470/08 Petróleos Mexicanos - Alonso Gómez-Robledo V.

0519/09 Pronósticos para la Asistencia Pública - María Marván Laborde

1482/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado -
Juan Pablo Guerrero Amparán

2516/09 Petróleos Mexicanos - Jacqueline Peschard Mariscal

Otorgar de esta manera la información solicitada, es consistente con los objetivos previstos por el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, como son el de garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Estado, así como favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos de manera que puedan valorar el desempeño de los Sujetos Obligados.

Se agrega que, este Instituto como autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, de conformidad con lo que se establece en la fracción II de su artículo 29, hace puntual señalamiento en lo siguiente:

El artículo 156 de la Ley de la materia consigna que los Sujetos Obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes a fin de proporcionar a los particulares el acceso a la información de conformidad con los principios y plazos establecidos en la Ley.

"Artículo 156. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado."

Por su parte, el artículo 154 de la Ley de la materia, establece que toda solicitud realizada en los términos de la presente Ley deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles, que dicho plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, **antes de su vencimiento.**

"Artículo 154. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."

En tal sentido resulta ser que, de las constancias que obran en autos del presente Recurso, se desprende que el Sujeto Obligado, **para dar respuesta a la solicitud de información** de fecha de presentación **14 de diciembre** de dos mil dieciséis, **no hizo uso** del período de prórroga en los términos previsto en la Ley de la materia, por lo que contó entonces con el término comprendido del **15 de diciembre** del dos mil dieciséis

al **11 de enero** de dos mil diecisiete para hacerlo, ello tomando en cuenta los días inhábiles establecidos por el Instituto y siendo que es hasta el día 27 de abril de dos mil diecisiete cuando se da respuesta, vía correo electrónico, a la solicitud de información, es que resulta concluyente que el Sujeto Obligado, para la atención de la solicitud de información de cuenta **dejó de observar lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley de la materia.**

Y es que el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en su fracción I prevé lo siguiente:

"Artículo 195.- Serán causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la presente Ley;

(...)"

Lo expuesto con antelación, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista al órgano interno de control del Sujeto Obligado a efecto de que, de así considerarlo, proceda conforme a derecho corresponda, ello en atención a lo contemplado en los artículos 182 y 199 de la Ley en comento.

Es en atención a lo anteriormente considerado que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta dada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, Instituto del Patrimonio Estatal de Quintana Roo, ordenando a la misma acredite la confirmación, por parte del Comité de Transparencia, de la inexistencia de la información que se deriva de la respuesta otorgada a los incisos **a** y **b** a la solicitud por la Unidad de la Transparencia dl Sujeto Obligado, para lo cual deberá exhibir el acta o resolución del Comité de Transparencia en la que se confirma dicha inexistencia de la información, lo anterior es estricto apego a lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, haciéndolo del conocimiento de la ahora recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por el C. ***** en contra de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, Instituto del Patrimonio Estatal de Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **MODIFICA** la respuesta dada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, Instituto del Patrimonio Estatal de Quintana Roo, y se **ORDENA** a la misma **acredite** la confirmación, por parte del Comité de Transparencia, de la inexistencia de la información que se deriva de la respuesta otorgada a los incisos **a** y **b** a la solicitud por la Unidad de la Transparencia del Sujeto Obligado, para lo cual deberá exhibir el acta o resolución del Comité de Transparencia en la que se confirma dicha inexistencia de la información, lo anterior en estricto apego a lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, haciéndolo del conocimiento del ahora recurrente.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, **debiendo notificarle directamente al Recurrente**. Asimismo deberá e informar a este Instituto, en un plazo no mayor a **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato.-----

CUARTO.- Gírese oficio al Titular de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Quintana Roo, acompañándose copia debidamente autorizada del expediente del presente Recurso de Revisión, a fin de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno, derivada de la substanciación de la solicitud de acceso a la información de mérito, en atención a lo establecido en los numerales 182, 195, 196 y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.-----

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.-----

SEXTO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes, mediante oficio y adicionalmente publíquese a través de lista electrónica y fijada en estrados y **CÚMPLASE.**-----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, M. E. **CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA**, COMISIONADA CIUDADANA, Y LICENCIADA **NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE**, COMISIONADA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.-----